

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: P , A G s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 44832/2016/TO1/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, declaró inadmisibile el recurso de casación que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que -también integrada en forma unipersonal- confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, en cuanto tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta bajo las que fue concedida la suspensión del juicio a prueba en favor de A G P y declaró inexigible el cumplimiento de las obligaciones que en ese marco le habían sido impuestas (sentencia del 6 de julio de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Según el *a quo*, “se observa que la decisión impugnada no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación. La parte recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior; sin embargo, no ha fundado suficientemente esa alegación. En efecto, la fiscalía no logra exponer cuál sería el agravio de imposible o tardía reparación ulterior que justificaría equiparar dicha resolución a una sentencia definitiva, pues reconoce que la consecuencia de lo resuelto sería la continuidad de la causa y su remisión al tribunal oral para que se evalúe si se dan o no los requisitos para declarar extinguida la acción” (página 1 de la citada sentencia).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta

queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, se basó en una afirmación dogmática acerca de los efectos de la sentencia impugnada, y omitió considerar los agravios planteados respecto de la resolución por la que la cámara de apelaciones impidió la reanudación del proceso a pesar de que el imputado había incumplido con las obligaciones bajo las que se le concedió el beneficio en cuestión. En tal sentido, indicó que en esa oportunidad fueron mencionadas con claridad las razones por las que aquella decisión generó un perjuicio de imposible reparación ulterior y resultaba equiparable a una sentencia definitiva. Reiteró que dicha cámara, en tanto había considerado que el vencimiento del plazo de tres años previsto como término máximo tornaba irreprochable aquel incumplimiento e inviable toda medida estatal dirigida a revocar el beneficio, vedó de manera definitiva la posibilidad de reanudar el procedimiento.

Agregó que, en consecuencia, el *a quo* convalidó la afectación que esa resolución había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal y en el ejercicio de su función de promover y ejercer la acción penal pública, previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

III

Si bien las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: P , A G s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 44832/2016/TO1/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, V.E. tiene dicho que este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la vía del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia de la cámara de apelaciones era equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocaban no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión de la cámara de apelaciones que imposibilitó la reanudación del proceso y tuvo por satisfechas las reglas de conducta bajo las que fue suspendido el juicio a prueba -entre ellas, la de no cometer nuevos delitos, únicamente con base en un informe nominal-, conducía indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal. Este criterio del recurrente, cabe añadir, se ajustó -*mutatis mutandis*- al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

Acerca del alcance de aquella sentencia (del 30 de mayo de 2022, la cual se encuentra transcrita entre las páginas 6 y 10 del escrito del recurso extraordinario), estimo pertinente señalar que, a pesar de haber reconocido que P cambió de domicilio sin informarlo e incumplió con la obligación de presentarse ante la oficina de control (página 8, apartado II, segundo párrafo), aquel camarista sostuvo que el límite temporal de esa supervisión estatal estaba conformado por los tres años previstos como

término máximo de suspensión en el artículo 76 ter del Código Penal, “superado el cual, considero que resulta inviable -por imperio de la ley- que el Estado requiera cualquier medida que tienda a revocar o a prorrogar la suspensión de juicio a prueba” (página 9, segundo párrafo); y agregó que disponer la revocación solicitada por el fiscal “acarrearía someter al probado a una injustificada prosecución del trámite de la causa” (página 8, último párrafo). De esa manera, formuló arbitrarias aseveraciones sobre el cumplimiento de las reglas de conducta, el control estatal y la afectación que generaría la continuación del proceso, que no podrían ser objetadas más adelante y condicionarían al tribunal oral -que dispuso la suspensión del juicio- a declarar la extinción de la acción penal, lo que a mi modo de ver torna aplicable la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquellas decisiones en las que, pese al tenor de la parte resolutive, las argumentaciones efectuadas en los considerandos deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376; 344:3761, entre otros).

Sin embargo, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo cual, como es evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia a través del recurso de casación, cuyo escrito también se encuentra disponible entre las constancias digitales del expediente.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).

IV

Sumado a ello, estimo pertinente destacar que el recurrente también expuso con claridad ante el *a quo* los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión impugnada y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución.

Al respecto, expresó que el magistrado de esa cámara de apelaciones se limitó a afirmar de manera dogmática que el límite temporal para el control sobre el comportamiento del imputado respecto de las reglas de conducta impuestas, radicaba en los tres años previstos como término máximo de suspensión en el artículo 76 ter del Código Penal.

Coincidió con el apelante en que tal decisión careció de la mínima motivación. En efecto, ninguna razón encuentro en dicho pronunciamiento que permita sostener la proposición según la cual el control del cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que se concede la suspensión del juicio a prueba sólo podría efectuarse dentro del plazo máximo de duración del beneficio, y caducaría la posibilidad de hacerlo en el instante en que éste se agotara.

Además, no aprecio que así lo establezcan las normas pertinentes del Código Penal ni del Código Procesal Penal de la Nación. El artículo 76 ter, cuarto párrafo, del código sustantivo dispone, en lo que aquí es de interés, que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina

que “una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente”.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:3265; 331:858, considerando 6º; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes*” (Fallos: 234:82); y que “*por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto*” (Fallos: 258:17; 329:1586).

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: P , A G s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 44832/2016/TO1/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En el presente, como fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y la interpretación que postuló la cámara de apelaciones, a mi modo de ver, superó ese límite e importó, además, una contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que obstó al examen que aquellas disposiciones imponen acerca de las pautas que el acusado debe observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, y que por lo tanto sólo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entre tanto puedan llevarse a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes, una vez vencido aquél.

Esta última inteligencia -según la cual corresponde analizar el cumplimiento de todos los requisitos o condiciones bajo las que se concedió la suspensión del juicio a prueba luego de vencido su lapso de duración-, se ajusta además, conforme lo destacó el fiscal impugnante con base en el análisis de las citadas disposiciones en conjunto con el artículo 27 *bis* del Código Penal, el artículo 174 de la ley 24.660, el decreto PEN 807/2004 y los artículos 1.2 y 2.1 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)”, al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

En este punto, considero pertinente destacar el indiscutible incumplimiento de las reglas de conducta por parte de P . De acuerdo con la reseña que la cámara de apelaciones efectuó del trámite que en el caso tuvo la suspensión del juicio a prueba (que se encuentra entre las páginas 6 y 8 del escrito del recurso extraordinario), ésta fue

dispuesta el 14 de mayo de 2018 por el término de un año, bajo las obligaciones de que fijara residencia y se sometiera a la supervisión -cada tres meses- de la Dirección para el Control y la Asistencia de Ejecución Penal (el acta de la audiencia en los términos del artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29, puede ser consultada en la página web del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; <http://www.cij.gov.ar>). Sin embargo, el imputado no respondió a la citación que formuló el juzgado de ejecución en agosto de ese año con el objeto de que acreditara el cumplimiento de aquellas obligaciones, ni a la que le envió la citada dirección de control en octubre. Según se constató más tarde, P había cambiado de domicilio sin aviso. Además, no atendió las llamadas a la línea de telefonía móvil que había informado. En tales condiciones, se presentó el 11 de abril de 2019 -dentro del plazo original de suspensión- en la audiencia fijada en los términos del artículo 515 del ordenamiento procesal penal, en la cual informó su nuevo domicilio y dio su palabra de que concurriría ante aquella dirección. Pese a ello, esta oficina informó, el 22 de enero de 2020, que P no había comparecido, y luego de constatarse que, nuevamente, se había mudado de vivienda sin aviso, fue declarado rebelde y se ordenó su captura -el 1° de marzo de 2021-. En el lapso transcurrido hasta ese momento -es decir, dentro del plazo de tres años desde la concesión del beneficio-, la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas a la Prisión requirió en tres ocasiones que la suspensión fuera revocada, y reiteró esa pretensión, una vez más, en febrero de 2022.

Con base en tales circunstancias, comparto la opinión del recurrente en el sentido de que las constancias del expediente permitían apreciar claramente el absoluto desinterés por parte de P por el respeto

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: P , A G s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 44832/2016/TO1/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de las reglas a las que se sujetó la suspensión del juicio a prueba. Mudó su domicilio sin aviso en dos oportunidades, no respondió las citaciones enviadas ni las llamadas telefónicas, y no se sujetó a la supervisión de la dirección de control.

Asimismo, estimo acertado el señalamiento de la inadecuada evaluación que el juez de la cámara de apelaciones hizo en cuanto a la actuación de los órganos estatales. Al respecto, con invocación de un precedente propio sostuvo que *“es obligación del Estado controlar y exigir en tiempo oportuno el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones bajo las cuales se dispone la suspensión del juicio a prueba. En este caso tal control prácticamente no ha existido y hoy, a más de tres años de haberse vencido el plazo por el que esta causa fue suspendida a prueba, no puede hacerse valer esta falta de diligencia en contra del imputado”*. Sin embargo, aquella reseña sobre lo ocurrido en el legajo -reproducida *supra*- me lleva a coincidir con el recurrente en tanto sostuvo que dicho magistrado descalificó de manera dogmática las actuaciones del juez de ejecución, del fiscal de ese fuero y de la dirección de control, mediante una afirmación sin sustento en las concretas circunstancias del procedimiento. En ese sentido estimo pertinente mencionar, además, que en aquel pronunciamiento no fue definido -pese a que constituía un punto de partida básico para el correcto análisis de la cuestión- el alcance de la tarea de control que habría correspondido a aquellos órganos estatales de acuerdo con las disposiciones que regulan el beneficio, ni fueron señaladas las diligencias que -en el ejercicio de sus respectivas funciones- habrían sido omitidas. Tal examen, a mi modo de ver, debió ser realizado en conjunto con el del compromiso que cabía esperar del imputado de acuerdo con el espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en la oportunidad que se brinda en determinados supuestos mediante una medida

alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

El estudio de ese aspecto relativo a la actuación del imputado -cabe añadir- tenía especial significación en el *sub examine*, conforme lo planteó el fiscal recurrente, teniendo en cuenta la naturaleza de la agresión que se le atribuye -lesiones dolosas agravadas por el vínculo, en perjuicio de M E C -, y la consideración que corresponde a los organismos del Estado de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará; aprobada por la ley 24.632), así como de los objetivos de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre los que se encuentra el de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2º, inciso “c”), y de los preceptos rectores que esa ley establece para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra el de promover la sanción y reeducación de los que ejercen esa violencia (art. 7º, inciso “c”).

Sin embargo, pese a que los planteos expuestos podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, el *a quo* omitió considerarlos y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada relativa al carácter de la sentencia impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III del presente dictamen, no se ajustó a los fundados términos de la impugnación que el fiscal general había formulado.

Al así proceder, se apartó del criterio del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que V.E. sostuvo que “*el concepto de*

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: P , A G s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 44832/2016/TO1/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte” (considerando 12).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser estimada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024.